

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandada frente al auto adiado 5 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial promovido por Lucy Daniela García López en contra de Jesús Fransuait Botello Paiva.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 1 de junio de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia rechazó por competencia la demandada de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial promovida por Lucy Daniela García López en contra de Jesús Fransuait Botello Paiva, con sustento en los numerales 3 y 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, ordenando el envío del expediente para su reparto entre los jueces de familia de Manizales.

2.2. El 5 de julio siguiente¹, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad repelió el conocimiento del libelo genitor por el factor territorial, esbozando como soporte el numeral 1 del artículo 20 ídem, y dispuso la remisión a su homólogo del municipio de San José del Guaviare, Guaviare (reparto).

2.3. El 11 de los mismos mes y año, la demandante formuló recurso de apelación enarbolando que la demanda no solo tiene por objeto disolver y liquidar la sociedad patrimonial, sino fijar la cuota alimentaria en favor del hijo menor de edad de la pareja, de manera que el cartapacio debe volver a la autoridad judicial de Filadelfia, en atención a la regla de competencia contenida en el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia.

2.4. Por auto del 18 siguiente, el Juzgado Primero de Familia concedió la alzada en el efecto suspensivo.

¹ La demanda fue repartida el 22 de junio de 2023. Ver PDF. 02ActaCentroServicios

III. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Procesos establece que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (subraya fuera de texto).

Profundizando en la cuestión, el procesalista López Blanco sostiene que, “[m]anifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”² (subraya fuera de texto).

En el *sub lite*, el extremo activo intercaló la alzada frente al auto que rechazó la demandada por competencia territorial; empero, tal determinación escapa al grupo de providencias respecto de las cuales procede el recurso de apelación, pues el artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil es diáfano en establecer que no es susceptible de ningún medio de impugnación; de ahí que al tenor del inciso cuarto del artículo 325 adjetivo, la réplica deba inadmitirse por no cumplirse los requisitos para su concesión, disponiéndose la devolución del expediente para que prosiga el trámite que corresponde.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la demandante frente al auto del 5 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial promovido por Lucy Daniela García López en contra de Jesús Fransuait Botello Paiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen para que se imparta el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5890cf7cb473db78df03ccdc1ec202bcbf9262f05f8e13c0156aefedbcd1902**

Documento generado en 16/08/2023 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>